



13-001-23-33-000-2015-00350-00

Cartagena de Indias D. T. y C, cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO.

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-23-33-000-2015-00350-00
Demandante	SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Demandado	DIAN
Tema	EFFECTIVIDAD DE LA PÓLIZA
Magistrado Ponente	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala Fija nº 001 de Decisión a dictar sentencia de primera instancia, en el proceso promovido por SEGUROS DEL ESTADO S.A; por conducto de apoderado especial, contra la DIAN, en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo las siguientes declaraciones y condenas:

III.- ANTECEDENTES

1. PETITUM.

Solicita la demandante en su libelo la declaratoria de nulidad del numeral cuarto de la resolución nº 001-241-248-01620 del 16 de octubre de 2014, por medio de la cual la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, formula liquidación oficial de revisión de valor por \$ 228.761.782 y ordena hacer efectiva la póliza de cumplimiento de disposiciones legales nº 18-43-101002565 expedida por Seguros del Estado S.A.

La nulidad de la Resolución nº 0133 del 9 de febrero de 2015, por medio de la cual la división de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena confirma en todas sus partes la Resolución nº 01620 del 16 de octubre de 2014.

Que a título de restablecimiento del derecho se declare que Seguros del Estado S.A. no tiene obligación económica frente a la Dian respecto de las resoluciones demandadas, por no existir valor asegurado disponible que comprometa la póliza de cumplimiento nº 18-43-101002565.

Se declare terminado el contrato de seguro de cumplimiento de disposiciones legales nº 18-43-101002565 expedido por Seguros del Estado S.A. por pago total



13-001-23-33-000-2015-00350-00

del valor asegurado contenido en la póliza de cumplimiento de disposiciones legales.

Se declare que Seguros del Estado S.A, cumplió con las cargas económicas establecidas en la póliza de cumplimiento de disposiciones legales n° 18-43-101002565.

Se declare que Seguros del Estado S.A, no tiene obligación pendiente ni futura con la Dian, derivada de la póliza de cumplimiento de disposiciones legales n° 18-43-101002565.

Se ordene la terminación del expediente n° RA2010201200511 frente a Seguros del Estado S.A. por no existir valor asegurado disponible en la póliza de cumplimiento de disposiciones legales n° 18-43-101002565.

Se ordene la devolución inmediata de los dineros que Seguros del Estado S.A, haya pagado o deba a la Dian en el evento de adelantar un cobro coactivo y en evento de haberse impuesto alguna medida cautelar por parte de la Dian en virtud de un cobro coactivo, se ordene el levantamiento de las mismas a la luz del art. 837 del Estatuto Tributario.

2. HECHOS

A continuación, se resumen los narrados en la demanda así:

El 10 de junio de 2010 Seguros del Estado S.A, expidió la póliza de seguro de cumplimiento de disposiciones legales n° 18-43-101002565, en la que el afianzado es Business Trading Corporation S.A, en su calidad de tomador, y el beneficiario de la Dian, cuya vigencia es desde las 00:00 horas del 10 de junio de 2010, hasta las 00:00 horas del 10 de septiembre de 2011; y valor asegurado de Quinientos Noventa y Cinco Millones Quinientos un mil Doscientos Catorce Pesos (\$595.501.214) moneda Corriente.

Dentro de la caratula de póliza 18-43-101002565 se determinaron los siguientes amparos, fijando el límite del valor asegurado en \$ 128.431.000.

Dentro de las condiciones generales de la póliza n° 18-43-101002565, que forman parte integrante de la misma y que el asegurado y el tomador recibieron, también se determina la responsabilidad de Seguros del Estado S.A. de manera clara y expresa en su condición n° 5ª.



13-001-23-33-000-2015-00350-00

El 22 de octubre de 2014, Seguros del Estado S.A, es notificada de la Resolución nº 001-241-248-01620 del 16 de octubre de 2014, por medio de la cual la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena Formula Liquidación Oficial de Revisión de Valor por \$ 228.761.783.

Adicionalmente, en el artículo cuarto de la referida Resolución, ordena hacer efectiva la póliza de cumplimiento de disposiciones legales nº 18-43-101002565 expedida por seguros del estado S.A. por el valor de \$ 228.761.783.

El 7 de noviembre de 2014, Seguros del Estado S.A, radicó recurso de reconsideración contra la Resolución nº 1620 del 16 de octubre de 2014; el 12 de febrero de 2015, Seguros del Estado S.A. es notificada de la Resolución nº 0133 del 19 de febrero de 2015, por medio de la cual la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, decide: confirmar en todas sus partes la resolución nº 1620 del 16 de octubre de 2014.

El recurso de reconsideración presentado por Seguros del estado S.A. contra la Liquidación Oficial de Revisión de valor, se fundamenta, en términos generales, en el agotamiento del valor asegurado contendió en la póliza nº 18-43-101002565, teniendo en cuenta que mi representada había realizado diferentes pagos ante la Dian Barranquilla, todos imputados a la misma póliza (18-43-101002565), hasta copar el límite de responsabilidad económica exigible a Seguros del estado S.A; a través del contrato de Seguro contenido en la póliza.

La suma de \$ 595.501.214 fueron pagados por Seguros del Estado S.A, a la Dian Barranquilla honrando las condiciones contractuales contenidas en la póliza de cumplimiento nº 18-43-101002565, hasta copar el límite de responsabilidad económica exigible a la aseguradora, a través de la póliza.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Invoca en su demanda como sustento de sus pretensiones las siguientes normas de orden constitucional y legal:

Normas Legales:

- Art. 1045, 1047, 1054 y 1079 Código de Comercio.

4. POSICIÓN DE LAS PARTES

4.1. La parte demandante.

Código: FCA - 008

Versión: 02

Fecha: 18-07-2017





En su concepto de violación manifiesta que la DIAN podía proferir la liquidación oficial de revisión de valor, pero o podía ordenar a la afectación de la póliza de cumplimiento de disposiciones legales 18-43-101002565 expedida por Seguros del Estado s.a. por inexistencia del interés asegurable y por extinción del valor asegurado, indicando que las resoluciones demandadas fueron expedidas de manera irregular.

4.2. Parte demandada.

La DIAN, en síntesis, contestó lo siguiente:

Que la entidad tiene competencia para adelantar las investigaciones y desarrollar los controles necesarios para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas aduaneras.

En ejercicio de esas facultades la administración decidió inicial investigación para evaluar la posibilidad de formular liquidación oficial de revisión de valor.

Encontramos que los pagos que aduce la recurrente corresponden a obligaciones de fecha 2012-06-08 y hasta de 2013-03-10 y en los mismos se incluyen intereses sin acreditar la vigencia de la misma póliza, que por ley debe reajustarse.

Es decir, dichos pagos se están imputando por concepto de intereses moratorios los cuales no se pueden tener en cuenta a fin de demostrar el agotamiento de la obligación contenida en la póliza mencionada, toda vez que el interés moratorio, es aquel interés sancionatorio, que se aplica una vez se haya vencido el plazo para que se reintegre el capital cedido o entregado en calidad de préstamos y no se haga el reintegro o el pago. Dichos cargos por este concepto no pueden ser asumido por la entidad.

Por otra parte, y frente a la terminación del contrato de seguros contenido en la póliza vale la pena anotar que el contrato de seguros implica que la responsabilidad está ligada al riesgo. Este se materializa con la ejecutoria del acto que ordena el incumplimiento y pago de la obligación garantizada.

Razón por la cual la póliza y su correspondiente certificado de modificación respaldan el cumplimiento de las obligaciones efectuadas durante el término de su vigencia y por el monto total asegurado.

5. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada el día 25 de mayo de 2015, y paso seguido se repartió entre los Magistrados del Tribunal Administrativo de Bolívar, correspondiéndole al despacho n° 001, el cual mediante auto de 13 de agosto



13-001-23-33-000-2015-00350-00

de 2015 admitió la demanda y ordenó la notificación de la misma a la entidad demandada. La admisión de la demanda fue notificada personalmente según consta en folio 136.

Vencido el traslado de la demanda, se fijó el día 26 de mayo de 2016 para llevar a cabo audiencia inicial. La audiencia en aplicación a lo señalado en el artículo 180 del C.P.A.C.A., se desarrolló en las etapas de saneamiento, excepciones previas, fijación de litigio, decreto de pruebas, posibilidades de conciliación. En la etapa de saneamiento, se concluyó que no había irregularidades dentro del desarrollo del proceso. El litigio se fijó en los siguientes términos: *"si estuvo ajustado a derecho que la Direccion de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian –hiciera efectiva la póliza de seguros de cumplimiento de disposiciones legales nº 18-43-101002565, en la que el afianzado es Buniness Trading Corporation S.A en su calidad de tomador; por encontrarse cumplida la obligación contenida en la misma al haberse pagado por Seguros del estado S.A el total de la suma asegurada ante otra seccional de la Dian por las obligaciones a cargo del mismo importador."*

En esa misma audiencia, se ordenó correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presentaran sus alegatos por escrito. Dentro de dicho término las partes, presentaron sus alegaciones. El señor Agente del Ministerio Público emitió concepto de fondo en el siguiente sentido:

"(...)

En virtud de lo expuesto se solicita se acceda a las pretensiones planteadas en la demanda y en tal sentido se declare la nulidad de las resoluciones nº 001-241. 248.01620 del 16 de octubre de 2014 y la 0133 del 09 de febrero de 2015, expedida por la DIAN, toda vez que la Direccion de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN no podía hacer efectiva la póliza de seguros de cumplimiento de disposiciones legales nº 18-43-101002565, en la que el afianzado es Business Trading Corporation S.A, en razón a que se encontraba cumplida la obligación contenida en la misma al haberse pagado por Seguros del Estado S.A el total de la suma asegurada ante la DIAN Seccional Barranquilla por las obligaciones a cargo del mismo importador."

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

- Competencia.

Es competente este tribunal para conocer del presente proceso en primera instancia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 152, numeral 3 de la ley 1437 de 2011.

- Excepciones

Esta parte demandada no propuso excepciones.



- **Problema jurídico.**

Tal como se dispuso en la fijación del litigio, el debate se centra en determinar si estuvo ajustado a derecho que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian –hiciera efectiva la póliza de seguros de cumplimiento de disposiciones legales n° 18-43-101002565, en la que el afianzado es Business Trading Corporation S.A en su calidad de tomador; por encontrarse cumplida la obligación contenida en la misma al haberse pagado por Seguros del Estado S.A el total de la suma asegurada ante otra seccional de la Dian por las obligaciones a cargo del mismo importador.

- **Tesis.**

Se concederán parcialmente las pretensiones de la demanda, debido a que solo se logró desvirtuar la presunción de legalidad que cobijan los actos administrativos y no los perjuicios ocasionados con la expulsión; esto es porque el asegurador – parte demandante - probó las circunstancias excluyentes de su responsabilidad, debido a que tal y como lo dispone la norma este solo responde hasta la concurrencia de la suma asegurada y dentro del plazo estipulado y en el presente caso se hizo previamente a la expedición del acto demandado efectiva la póliza hasta el monto asegurado y por ese hecho hay exoneración de responsabilidad, respecto a las importaciones con autoadhesivo números 23831014508651, 23831014508667, 23831014508681, 23831014508699 y 23831014508674.

- **Marco normativo y jurisprudencial.**

Del contrato de seguros y de la obligación del asegurador.

El contrato de seguros está regulado en el Código de Comercio en el título V, capítulo I, en la cual el legislador plasmó su regulación; definiéndola como "El seguro es un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva."

En el contrato de seguros juegan dos partes, el asegurador – persona jurídica que asume el riesgo- y el tomador – persona que traslada los riesgos-, el cual tienen uno elementos¹ esenciales para que se pueda entender como tal, y al no cumplirse no produciría efecto alguno.

¹ ARTÍCULO 1045. Son elementos esenciales del contrato de seguro:

1) El interés asegurable;

2) El riesgo asegurable;

3) La prima o precio del seguro, y



13-001-23-33-000-2015-00350-00

Por otro lado el contrato de seguros se debe constituir por medio de una póliza que debe tener además de las condiciones generales del contrato, otros requisitos formales², en los que se encuentra, la suma aseguradora o el modo de precisarla.

Una vez constituido el contrato de seguros, es responsabilidad del asegurador, responder por el valor de la indemnización en los términos de contrato. – art. 1073 y 1079³ del C.C.-

Sobre el contrato de seguros, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M. P. José Fernando Ramírez Gómez, en Sentencia del 7 de mayo de 2002, Expediente 6181, se pronunció en los siguientes términos:

"1. El seguro de cumplimiento fue creado por la Ley 225 de 1938, con la autorización contenida en su artículo segundo para que el seguro de manejo allí instituido, se hiciese extensivo al "(...) cumplimiento de obligaciones que emanen de leyes o de contratos".

"Esta especie de contrato, que es una variante de los seguros de daños, tiene por objeto servir de garantía a los acreedores de obligaciones que tengan venero en el contrato o en la ley, acerca de su cumplimiento por parte del obligado. Por virtud de él la parte aseguradora, mediante el pago de una prima, ampara al asegurado (acreedor) contra el incumplimiento de obligaciones de la estirpe señalada. En él, bajo la forma de seguro, se garantiza "(...) el cumplimiento de una obligación, en forma tal que en el evento de la ocurrencia del riesgo, que consiste en el no cumplimiento, el

² **ARTÍCULO 1047.** La póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato:

- 1) La razón o denominación social del asegurador;
- 2) El nombre del tomador;
- 3) Los nombres del asegurado y del beneficiario o la forma de identificarlos, si fueren distintos del tomador;
- 4) La calidad en que actúe el tomador del seguro;
- 5) La identificación precisa de la cosa o persona con respecto a las cuales se contrata el seguro;
- 6) La vigencia del contrato, con indicación de las fechas y horas de iniciación y vencimiento, o el modo de determinar unas y otras;
- 7) **La suma aseguradora o el modo de precisarla;**
- 8) La prima o el modo de calcularla y la forma de su pago;
- 9) Los riesgos que el asegurador toma su cargo;
- 10) La fecha en que se extiende y la firma del asegurador, y
- 11) Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes.

³ El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.



13-001-23-33-000-2015-00350-00

asegurador toma a su cargo 'hasta por el monto de la suma asegurada, por los perjuicios derivados del incumplimiento de la obligación' amparada."(C. S. J., Sent. del 15 de marzo de 1983).

"Consecuentemente con su naturaleza y con el fin que está llamado a cumplir, en tal modalidad contractual el asegurado no puede ser otro que el acreedor de la obligación, pues únicamente en él radica un interés asegurable de contenido económico: que el riesgo que envuelve el convenio, quede garantizado.

"El riesgo asegurado está constituido por la eventualidad de un incumplimiento por parte del deudor, quien por múltiples circunstancias puede desatender los compromisos adquiridos con ocasión del contrato.

"Tratándose como se anticipó, de una variante de los seguros de daños, que se encuentran sometidos al principio indemnizatorio consagrado por el artículo 1088 del C. de Co., la obligación del asegurador consiste en resarcir al acreedor el daño o perjuicio que deriva del incumplimiento del deudor, hasta concurrencia de la suma asegurada.

"Bajo tal perspectiva, acaecido el siniestro, con la realización del riesgo asegurado, es decir, con el incumplimiento de la obligación amparada, del cual dimana la obligación del asegurador, incumbe al asegurado demostrar ante el asegurador la ocurrencia del mismo, el menoscabo patrimonial que le irroga (perjuicio) y su cuantía, para que éste a su turno deba indemnizarle el daño padecido, hasta concurrencia del valor asegurado." (Subrayas fuera de texto)

Por consiguiente tenemos que en los contratos de seguros el asegurador responde solo hasta el monto asegurado, y dentro del plazo estipulado.

Con base en lo anterior procede la Sala al estudio del fondo de la Litis.

- Caso concreto.

Se encuentra demostrado en el proceso con los medios de prueba documentales, decretadas y oportunamente allegadas al proceso, los siguientes hechos:

- Que la DIAN mediante resolución n° 001-241-248 del 16 de octubre de 2014, profiere liquidación oficial de revisión de valor, corrigiendo las declaraciones de importación con autoadhesivos N°s 23830015628871; 2383001628862; 2383001628830; 2383001628848; 2383001628855 del 21/07/2012, ordenando la suma líquida a pagar de \$ 228.761.783 y ordena hacer efectiva la póliza de seguros n° 18-43-101002565, por un valor de \$ 228.761.783. (fls. 31-35)

- Recurso de reconsideración presentado por el actor contra la resolución n° 1620 de 16 de octubre de 2014. (fls. 49-53)

- Que mediante Resolución 0133 del 09 de febrero de 2015, se resolvió el recurso de reconsideración confirmando la resolución n° 1620 de octubre 16 de 2014. (fls. 38-47)



- Póliza de seguro de cumplimiento con disposiciones legales n° 18-43-101002565, con vigencia desde 10 de junio de 2010 hasta el 10 de septiembre de 2011, por un valor asegurado de \$ 595.501.214.(fl. 61)
- Resolución de liquidación oficial de revisión de valor n° 886 de junio 8 de 2012, donde se corrige al Business Trading Corporation S.A. la declaración de importación con autoadhesivo n° 07770270026419 del 15 de diciembre de 2010, numero de aceptación 872010000239760 de 15 de diciembre de 2010 y la declaración de importación con auto adhesivo n° 07770270026401 del 15 de diciembre de 2010, n° de aceptación n° 872010000239791 de 15 de diciembre de 2010 y donde se hace efectiva la póliza n° 18-43-101002565, por un valor pagado de \$ 148.364.501, el día 22 de julio de 2013, en el Banco de Bogotá (fl. 64-78)
- Resolución de liquidación oficial de revisión de valor n° 434 de abril 12 de 2013, sobre las declaraciones de importación con autoadhesivo n°s 07770270026401 de 15 de diciembre de 2010 y 07770270026419 de 15 de diciembre de 2010 y donde se hace efectiva la póliza n° 18-43-101002565, por un valor pagado de \$ 139.269.190, en el año 2013, en el Banco de Bogotá (fls. 79-91)
- Resolución de liquidación oficial de revisión de valor n° 435 de 10 abril de 2013, sobre las declaraciones de importación con auto adhesivo n°s 14203010839214 de fecha 17/12/2010, 14203010839207 de fecha 17/12/2010, 07925260337269 de fecha 17/03/2011, 23830015287751 de fecha 11/01/2011 y 23830015287767 de fecha 11/01/2011 y donde se hace efectiva la póliza n° 18-43-101002565, por un valor pagado de \$ 141.404.755, el día 28 de agosto de 2013, en el Banco de Bogota (fls. 92-109)
- Resolución sanción 782 del 19/06/2013, donde se sanciona a Business Trading Corporation S.A. y donde se hace efectiva la póliza n° 18-43-101002565, por un valor pagado de \$ 158.962.545, el día 06 de septiembre de 2013, en el Banco de Bogota (fls. 110-116)
- Resolución de liquidación oficial n° 276 del 01/03/2013, a la declaración de importación con autoadhesivo n° 07770270028961 de fecha 31/05/2011 de aceptación 872011000098597 del 31/05/11 y donde se hace efectiva la póliza n° 18-43-101002565, por un valor pagado de \$ 7.500.225, el día 06 de septiembre de 2013, en el Banco de Bogota. (fls. 117-128)

Descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene que la demandante, pretende la nulidad del numeral cuarto de la resolución n° 001-241-248-01620 del 16 de octubre de 2014, por medio de la cual se profiere liquidación oficial de revisión



13-001-23-33-000-2015-00350-00

de valor y ordena hacer efectiva la póliza n° 18-43-101002565 de la compañía actora y la nulidad de la resolución n° 0133 del 9 de febrero de 2015, por medio de la cual se confirma en todas sus partes la resolución anterior.

Como se expuso anteriormente el contrato de seguro es el acuerdo por el cual una de las partes, el asegurador, se obliga a resarcir de un daño o a pagar una suma de dinero a la otra parte, tomador, al verificarse la eventualidad prevista en el contrato, a cambio del pago de un precio, denominado prima, por el tomador. El contrato de seguro puede tener por objeto toda clase de riesgos si existe interés asegurable, salvo prohibición expresa de la ley.

Se encuentra probado que la póliza de seguros de cumplimiento de disposiciones legales fue suscrita por un monto de \$ 595.501.214. (ver folio 61)

Así mismo se encuentra probado que se hizo efectiva dicha póliza en los siguientes montos:

Resolución	fecha	Monto	Pago realizado
886	08/06/2012	252.317.815	148.364.501
434	09/04/2013	238.114.124	139.269.190
435	10/04/2013	262.850.266	141.404.755
782	19/06/2013	287.877.886	158.962.545
276	01/03/2013	4.738.223	7.500.223
		Total pagado	595.501.214

En el contrato de seguro el asegurador no está obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, y así lo dispone la ley, por lo que revisada la póliza que se quiere hacer efectiva se observa que el monto asegurado es de \$ 595.501.214 millones de pesos, el cual como consta en las pruebas allegadas al procesos las cuales no fueron refutadas por la parte demandada, se evidencia que ese monto fue utilizado para el pago de otras sanciones aduaneras tal y como se expuso en el cuadro anterior.

Colorario de lo anterior en vista que otra seccional de la DIAN⁴ había hecho efectiva la póliza constituida por el Business Trading Corporation S.A. y Seguros del Estado, por la suma total asegurada, era deber de esta de acuerdo con el

⁴ La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- tiene como objeto coadyuvar a garantizar la seguridad fiscal del Estado colombiano y la protección del orden público económico nacional, mediante la administración y control al debido cumplimiento de las obligaciones tributarias, aduaneras, cambiarias, los derechos de explotación y gastos de administración sobre los juegos de suerte y azar explotados por entidades públicas del nivel nacional y la facilitación de las operaciones de comercio exterior en condiciones de equidad, transparencia y legalidad



13-001-23-33-000-2015-00350-00

art. 9^o del decreto 2685 de 1999 vigente al momento de la expedición de la resolución demandada, constituir nuevas garantías que asegurara las nuevas importaciones, de la empresa, debido a que el monto de importación asegurado se había agotado en su totalidad, por lo cual no es obligación de la aseguradora informar tales hechos y mucho menos responder más allá del monto estipulado en el contrato de seguros – póliza n° 18-43-101002565.

Tampoco está probado que se haya ampliado el plazo de la póliza o el monto asegurado, por lo que solo era obligación de la aseguradora responder hasta el plazo y monto establecido en la póliza de seguro de cumplimiento disposiciones legales, el cual garantizaba el pago de los tributos aduaneros y de las sanciones del incumpliendo de las obligaciones y responsabilidades que genere la actividad aduanera.

En ese orden de ideas al haberse pagado la totalidad del monto asegurado no le es posible a la Dian efectivizar nuevamente la póliza, debido a que la aseguradora solo cubre hasta el monto de asegurado como en este caso fue de \$ 595.501.214 suma que fue cubierta para pagar los valores antes mencionados el cual a la luz de la expedición de la nueva sanción – resolución n° 01620 16 de octubre de 2014- ya se había copado el monto asegurado, liberando de alguna obligación dineraria a la aseguradora.

Por lo anterior se declarará parcialmente la nulidad de los actos demandados por estar expedidos contrario a los presupuestos legales y jurisprudenciales, que enmarcan el contrato de seguros.

Costas

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del CPACA, procede la Sala de Decisión a disponer sobre la condena en costas, bajo los términos de liquidación y ejecución previstos en el Código General del Proceso, que en el numeral 1° del artículo 365 dispone que estarán a cargo de la parte vencida en el proceso cuando objetivamente se cumpla con la regla de no haber salido avante en sus pretensiones y de conformidad con el numeral 8 del mismo artículo, según el cual solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron.

Así las cosas, se condenará a la parte demandada al pago de costas que efectivamente se hayan causado, ordenando a la Secretaría General de esta

⁵ ARTICULO 9. CONSTITUCIÓN DE GARANTÍAS. <Artículo derogado por el artículo 676 del Decreto 390 de 2016, una vez cumplido lo dispuesto por los artículos 674 Inciso 2o. y 675> En los casos previstos en este Decreto, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales establecerá los plazos, modalidades, vigencias y cuantías en que deban otorgarse las garantías, cuando las normas establezcan que determinada obligación deba estar respaldada con una garantía.





13-001-23-33-000-2015-00350-00

Corporación su liquidación conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., incluyéndose en las mismas las agencias en derecho que procederá a fijar la Sala dando aplicación al Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 3 y 4, en concordancia con el numeral 3.1.2 del artículo 6º, en el cual se dispone que en los asuntos de primera instancia con cuantía adelantados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, las agencias en derecho se fijarán en la suma de hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

Teniendo en cuenta que en el caso concreto la parte demandante estimó sus pretensiones en la suma de \$ 228.761.782 conforme consta a folio 29 de la demanda; la Sala de Decisión fijará las agencias en derecho en la suma de un MILLÓN CIENTO CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS (\$1.143.808), que corresponden al cero punto cero cinco por ciento (0.5%) de las pretensiones, considerando la naturaleza del asunto objeto de estudio, la calidad y la duración útil de la gestión y la cuantía de las pretensiones concedidas en la sentencia.

7. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, Sala de Decisión fija n° 001 administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO. Declárase la nulidad del artículo cuarto del acto administrativo contenido la Resolución 01620 del 16 de octubre de 2014, proferido por el jefe división de gestión de liquidación de la DIAN y la nulidad de la Resolución 0133 del 09 de febrero de 2015, proferido por el Jefe de la División de Gestión Jurídica Aduanera, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, **EXONERAR** a la Aseguradora del Estado S.A. del pago de la sanción por liquidación oficial de revisión de valor al importador Business Trading Corporation S.A. de hacer efectiva la póliza de cumplimiento de disposiciones legales póliza n° 18-43-101002565.

TERCERO: Se niegan las demás pretensiones.

CUARTO: Condénase en costas a la parte demandada. Por secretaría, una vez en firme la sentencia se liquidará. Se reconocen como agencias en derecho la suma de MILLÓN CIENTO CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SENTENCIA No. 34/2018
SALA DE DECISIÓN No. 001

SIGCMA

13-001-23-33-000-2015-00350-00

(\$1.143.808), de conformidad con lo dispuesto en lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

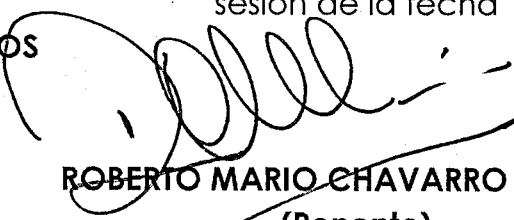
QUINTO: Notifíquese esta sentencia, en los términos del artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

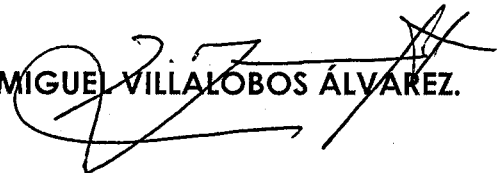
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue debatido y aprobado en la sesión de la fecha

LOS MAGISTRADOS


ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS.
(Ponente)

- AUSENTE CON PERMISO -
JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL


LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ.

